S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Morelia, Michoacán de Ocampo, diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos; para dictar sentencia en los autos del juicio **oral mercantil** número **2882/2026-II**, promovido por ****** ****** **** *******, por su propio derecho, contra ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el once de julio de dos mil veintiséis, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ese mismo día y turnado el trece siguiente a este Juzgado de Distrito, ****** ****** **** *******, por su propio derecho, demandó en la **vía oral mercantil** de ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, las siguientes prestaciones[1]:

"P R E S T A C I O N E S :

"… I. *La* ***DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE DIECISIETE CONSUMOS,*** *realizados con cargo a la* ***TARJETA ADICIONAL TERMINACIÓN ****, QUE DERIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO ********** ********, mismos que se detallan a continuación:*

[1] Fojas 3 a 22

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 421687 120176

DIECISIETE CONSUMOS

FECHA	*CONCEPTO*	*MONTO*
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AMM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM* *********	*$*********
14 de agosto de	*OP*OP PALACIO GOMEZ AAM*	*$*********

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a662636a6633000000000000000013 45d
15/04/29 18:49:21

PJF. Versión Pública

2025	*********	
14 de agosto de 2025	*OP*OP GOMEZ PALACIO AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP GOMEZ PALACIO AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP GOMEZ PALACIO AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP GOMEZ PALACIO AAM* *********	*$*********
14 de agosto de 2025	*OP*OP GOMEZ PALACIO AAM* *********	*$*********
	TOTAL	***$************

No obstante, lo anterior, manifiesto que dicho cargo así se refleja en el "ESTADO DE CUENTA" de la ***TARJETA ADICIONAL TERMINACIÓN**** , **QUE DERIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO** ***** **********, del periodo comprendido del **24 de julio al 23 de agosto de 2025**, documental que se exhibe como **ANEXO 01**.*

Asimismo, al tenor de lo antes señalado cabe destacar que la suma total de las operaciones da como resultado la cantidad de ***$********* ***(********* ******* * **** *** ********** **PESOS** **/100 M.N.).***

II.-** Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** de la cantidad de ***$***** (********** ******* * **** *** ********** **PESOS** ** /100 M.N.),** que corresponde a la operación descrita en el apartado **I** anterior el cual fue cargado a la **TARJETA ADICIONAL TERMINACIÓN**** , **QUE DERIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO** ***** **********.*

III.** Como consecuencia lógica de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN DEL SALDO DEUDOR POR LA CANTIDAD DE $******* ***(******* ******* * **** *** ********** **PESOS** **/100***

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

M.N.), *correspondiente a* ***DIECISIETE CONSUMOS****, cargado a la* ***TARJETA ADICIONAL TERMINACIÓN ****, QUE DERIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO ********************.***

IV. La CANCELACIÓN de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando la CANTIDAD de $******* (********** ******* * **** *** *********** PESOS **/100 M.N.),*** *que refleje la cantidad de apertura de crédito de cuenta corriente perteneciente a la* ***TARJETA ADICIONAL TERMINACIÓN ****, QUE DERIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO ********************.***

V. *La prestación de hacer consistente en la emisión y tramitación de la orden o autorización, dirigida a* ***TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A., SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO),*** *para que se ELIMINE del historial crediticio del suscrito actor, el mal antecedente crediticio por adeudo generado por LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS, que el referido Banco reportó en el historial crediticio sin tener algún derecho, debiendo ser borrado dicha mal antecedente de crédito de mi historial y por tanto dicho estado.*

VI. *El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.".*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

SEGUNDO. Admisión de demanda. En proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, se registró el asunto como juicio oral mercantil **2882/2026-II**, se admitió la demanda a trámite y se ordenó el emplazamiento de la institución de crédito demandada, a través de exhorto del que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. **Emplazamiento**. El treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, el Actuario adscrito al juzgado antes citado, emplazó a juicio a la demandada ********** ********, ******** *******, *********** ** ***** ********, ***** ********* ********** ********.

PJF - Versión Pública

CUARTO. **Contestación de demanda**. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a la que le recayó el acuerdo de diecinueve de agosto siguiente, en el que se tuvo por contestada y se ordenó dar vista a la parte actora con la misma, la que se tuvo por desahogada en proveído de veinticuatro del mes y año en cita.

En dicho auto, se señalaron las **diez horas del nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. **Audiencia preliminar**. En la fecha y hora indicadas, se celebró la audiencia preliminar, en la que se tuvieron como **hechos no controvertidos**, la relación contractual entre las partes actora y demandada, derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, al cual le fue asignada la tarjeta adicional ***** **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********; la existencia de las operaciones no reconocidas, siendo materia de la litis si el accionante dio el consentimiento para que se efectuaran; y, el procedimiento celebrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrado bajo el número de expediente ****/***/****.

Asimismo, se fijaron como acuerdos probatorios, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, al cual le fue asignada la tarjeta adicional **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****; la existencia de las operaciones bancarias no reconocidas, siendo materia de la litis, si la parte actora dio su consentimiento para que se llevaran a cabo; y las constancias que integran el procedimiento celebrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrado bajo el número de expediente ****/***/****.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que se admitieron, las pruebas documentales públicas y privadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; la confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor y la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.

Asimismo, se admitió la prueba documental vía requerimiento a la parte demandada, respecto de los originales de los pagarés, vouchers y comprobantes de las operaciones reclamadas; sin embargo, en atención a las diversas manifestaciones realizadas por la parte demandada, se dejó sin efectos dicho requerimiento y el apercibimiento efectuado en relación con dichas documental, al obrar en autos los "logs certificado unificado".

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. **Audiencia de juicio**. En auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se señalaron las **diez horas del diecinueve de noviembre siguiente**, para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo en esa fecha, en la que se relacionaron y desahogaron las pruebas admitidas en audiencia preliminar, con excepción de la pericial en materia de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

sistemas computacionales y/o informática, que se declaró desierta ante la inasistencia de los peritos a la audiencia y la falta de presentación de su respectivo dictamen pericial.

De igual forma, se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes actora y demandada; se declaró visto el asunto y, enseguida, se dictó sentencia en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal **03/2013** y **112/2022**, el primero de ellos relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de este Juzgado, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, ya que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos y el juez competente es del domicilio del deudor, en el caso, se

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

ubica en esta ciudad.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior, en términos de lo expuesto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.".

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la parte actora sustenta su acción en un contrato bancario respecto del cual derivan las operaciones bancarias no reconocidas.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio; de manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706e662636e6633000000000000000134fd
15/04/29 1849/21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3421687120176

cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII abril de 2008, página 2066, número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Al respecto, ****** ****** **** *******, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto en los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece al mismo, por su propio derecho, al ser titular de la cuenta bancaria al amparo de la cual se realizaron los cargos reclamados.

La demandada ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de la relación contractual, en términos de las condiciones generales del contrato, del que derivaron las operaciones motivo de reclamo.

PJF - Versión Pública

Por tanto, **resulta infundada, la excepción que sobre el tema opuso la demandada**.

Lo anterior, porque la parte actora, al ser la titular del contrato que dio origen a los cargos impugnados, se encuentra facultada para demandar la nulidad de las operaciones controvertidas, al sostener la ausencia de su voluntad en la materialización de las mismas; inconformidad que se plantea al tenor de las obligaciones y deberes asumidos contractualmente por la institución financiera de resguardar los recursos económicos del cliente y en su caso responder por la disposición fraudulenta que se pueda realizar sobre los mismos, lo cual queda comprendido en el marco de la relación contractual que guardan banco y usuario.

CUARTO. Valoración probatoria.

A) Documentales.

De la parte actora:

1. Copia simple del estado de cuenta de la tarjeta adicional **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********, correspondiente al periodo del veinticuatro de julio al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco.

2. Escrito de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual la institución bancaria demandada declaró improcedente la devolución solicitada.

3. Acta de audiencia de conciliación de uno de octubre de dos mil veinticinco, celebrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

4. Informe rendido por el banco demandado, el uno de octubre de dos mil veinticinco, en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la parte demandada:

5. Copia certificada del poder notarial contenido en la escritura pública número ******** *** ********** ******* * ****, libro *** ****** ******* * ***** , veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Notario Público número **, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México.

6. Copia certificada de instrumento notarial ******* *** ****** ******* , otorgada ante la fe del Notario Público ***, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México, del cual se desprende que ******** ****** ******* ******** , cuenta con facultades para certificar documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito a nombre de la demandada.

7. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, al cual le fue asignada la tarjeta adicional ***** **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********.

8. Copia certificada del contrato múltiple de operaciones activas y servicios bancarios y financieros, de personas físicas así como su clausulado.

9. Copia certificada del acuse de recibo, con el cual se acredita que el actor recibió los plásticos relativos a la tarjeta de crédito del titular y su adicional.

10. Copia certificada, de diecisiete documentos denominados "logs certificado unificado".

11. Copia certificada del estado de cuenta correspondiente al periodo del veinticuatro de julio al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco.

12. Copia certificada del documento denominado solicitud de aclaración y resultado de la aclaración, respecto de los folios ********** y **********, ambos de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

13. Copia certificada de la captura de pantalla del reporte detallado SMS Supervisor, que se refiere al envío del Código OTP.

Documentales vía Requerimiento.

La **parte actora**, ofreció mediante requerimiento a la demandada, las documentales consistentes en:

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

a) El original del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente al cual le fue asignada la tarjeta adicional **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********.

b) El original de los pagarés, vouchers, comprobantes de los diecisiete consumos materia de la litis, los cuales fueron ligados a dicha tarjeta.

No obstante, resultó innecesario su requerimiento, en virtud de que el contrato ya obra en autos y se tuvo como un hecho no controvertido y acuerdo probatorio; y la segunda, en atención a las diversas manifestaciones realizadas por la parte demandada, se dejó sin efectos el requerimiento de la misma y el apercibimiento efectuado en relación con ella, al obrar en autos los "logs certificado unificado".

Documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentadas en el juicio y no ser objetadas en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2º.90 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 572, tomo XI, junio de 2000, registro digital 191714, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.".

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Además de que la información generada vía electrónica, tiene naturaleza de descubrimiento de la ciencia y el valor probatorio que se otorgue a los mismos, queda al prudente arbitrio de esta juzgadora, en término de los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis I.12º.C.68 (10ª) del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2579, registro digital 2017851, de rubro y texto siguientes:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA

PJF - Versión Pública

INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio.".*

B) Prueba confesional.

Ofrecida por la parte demandada a cargo del actor, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; se formuló respecto de hechos propios del actor y concernientes al juicio; así como por haberse desahogado conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.

C) Instrumental de actuaciones y presuncional,

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su doble aspecto, legal y humana.

Estas probanzas fueron admitidas a las partes actora y demandada, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1277, 1278 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

Medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia preliminar y desahogados en la audiencia de juicio.

QUINTO. Litis. La materia de controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad absoluta de diecisiete cargos efectuados el catorce de agosto de dos mil veinticinco en la tarjeta adicional **********, que deriva de la diversa de crédito número ********** *********, por el monto total de $********** (********** ******* * **** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional) y como consecuencia, la cancelación del saldo deudor por dicha cantidad cargado a aquella tarjeta, y de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que se hayan causado y se sigan generado con motivo de las mismas, así como la eliminación del historial crediticio negativo con motivo de ese adeudo, reportado ante ***** ***** ******* ******** ** ********** ********** (Buró de Crédito), y el pago de los gastos y costas.

O bien, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas al no acreditarse los elementos de la acción y resultar fundada alguna de las excepciones opuestas por la misma.

SEXTO. **Estudio de la acción**. La parte actora compareció a demandar de ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********,

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

***** ********** ********** ********, la declaración judicial de nulidad absoluta de las operaciones impugnadas, realizadas el catorce de agosto de dos mil veinticinco y demás prestaciones precisadas en el párrafo que antecede, basada en el hecho de que las operaciones bancarias controvertidas no fueron realizadas ni autorizadas por él, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

Por lo que, en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de nulidad absoluta, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivos, a partir del momento en que el juez decrete esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y el tarjetahabiente aquí actor.

2. La existencia de las operaciones que se pretenden nulificar.

3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas con la tarjeta bancaria.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 421687 120176

PRIMER ELEMENTO

Por cuanto hace al primero de los elementos en mención, consistente en **la existencia de una relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora**, se encuentra debidamente acreditado, pues en la audiencia preliminar las partes acordaron tener como hecho no controvertido y como acuerdo probatorio, esa relación contractual, derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, al cual le fue asignada la tarjeta adicional **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********, por lo que no requiere algún otro elemento, a fin de que sea demostrado.

No obstante, dicha relación contractual se corrobora con la copia certificada del mencionado pacto de voluntades, con la del contrato múltiple de operaciones activas y servicios bancarios y financieros, de personas físicas y su clausulado, así como con la del acuse de recibo de los plásticos relativos a la tarjeta de crédito del titular y su adicional antes referidas **(pruebas 7, 8 y 9)**, previamente valoradas en el considerando cuarto de esta sentencia.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000013 45d
15/04/29 18:49:21

SEGUNDO ELEMENTO

De igual forma, se acredita **la existencia de las operaciones reclamadas**, pues en la audiencia preliminar, las partes acordaron tener como hecho no controvertido y como acuerdo probatorio, la existencia de esos movimientos bancarios.

La existencia de dichas operaciones, se corroboran con la copia simple del estado de cuenta de la tarjeta adicional **********, que deriva de la tarjeta de crédito número **********, correspondiente al

PJF - Versión Pública

periodo del veinticuatro de julio al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco **(pruebas 1 y 11)**, de los que se advierten los movimientos bancarios reclamados, mismos que coinciden con los montos y fecha mencionada por la parte actora.

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCER ELEMENTO

Ahora, por lo que ve al consentimiento o autorización de los cargos impugnados, la parte actora niega haber realizado las transacciones controvertidas, que en total arrojan un monto de $********** (********** ******* * **** *** ********** pesos ** /100, moneda nacional).

Sobre el tema, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando se reclama la nulidad de transferencias bancarias, corresponde a la institución bancaria acreditar:

Haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan:

- La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías.

- El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación.

- La necesidad de registrar previamente las cuentas destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21
PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antes de poder realizar la trasferencia, según sea el caso.

- La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 17/2021 (10ª.) de la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157, del tenor siguiente:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. ***Justificación****: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a662636a6633000000000000000134fd
15/04/29 1849/21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L216871120176

aquellos que se pudieran llegar a materializar.".

Ello, en virtud de que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, y una vez actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la demandada.

Asimismo, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, sostuvo que cuando se demanda la nulidad de los pagarés (vouchers) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal (NIP), porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Señaló, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000013454
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Ello refirió, porque las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Que por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, que el banco deberá acreditar que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Que no es obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, porque si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria.

Puntualizó que, para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria hubiera acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Dichas consideraciones, se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J.16/2019 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, Undécima Época, con registro digital 2019919, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF Versión Pública

autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.".

También si cita como apoyo, la tesis I.4o.C.290 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174, registro digital 163872, de rubro y texto:

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

"CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA. *La aplicación de las reglas establecidas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, sobre la carga de la prueba en los juicios mercantiles, incardinadas a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre las instituciones bancarias y la generalidad de sus usuarios, cuyos principios están acogidos por la legislación rectora de la banca nacional, y que han sido objeto de exploración por la doctrina extranjera, conducen a la clara determinación de que cuando el usuario niegue la disposición del importe de dinero hecho en un cajero automático que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la disposición que afirma y que su cliente niega. En primer lugar, porque* ***la cuestión queda comprendida dentro de la regla primaria sobre la carga probatoria, relativa a que debe probar el que afirma y no el que niega****, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal. En segundo lugar, porque* ***las instituciones son las que tienen la mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, dado que son las administradoras de los cajeros automáticos, y las responsables de su manejo y de la implementación***

PJF - Versión Pública

de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado*. En tercer lugar, porque dentro de los principios rectores del derecho del consumidor, la indiscutible profesionalización y alta especialidad de los bancos les impone la obligación de* ***brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas ajenas,*** *como es el caso de personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia, de modo que las facilidades existentes para interferir en sus sistemas, genera una presunción de culpa indirecta del propietario. En cuarto lugar, porque en la actualidad existe una tendencia uniforme a considerar a los mecanismos empleados por los bancos para las modernas operaciones bancarias, especialmente, en el ámbito de los actos electrónicos, como factor generador de riesgo para las masas de usuarios, que lleva a la tutela de los consumidores a través de una modalidad de responsabilidad, de la que sólo se libran los proveedores con la prueba de que tomaron todas las medidas para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con el empleo de los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta que ofrezca el mercado; si esto no es posible, la tutela mediante la contratación de seguros, o con la prueba de que los clientes no sufrieron los daños que aducen, esto es, que sí activaron el cajero automático para disponer de las cantidades de dinero en litigio, de modo que la exigencia de pago no implica una merma indebida en su patrimonio. Finalmente, en quinto lugar, porque esta directriz del onus probandi se ha venido fortaleciendo jurisdiccionalmente en el orden internacional, sustentado en que como las entidades bancarias se encuentran en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, cuentan con la información y todas las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con un consumidor.".*

De lo anterior se colige que, cuando se reclama la nulidad de operaciones realizadas mediante uso de una tarjeta bancaria que hayan sido autorizadas disposiciones de dinero mediante el número de identificación personal (NIP), mediante transferencia o en los dispositivos conocidos como “terminal punto de venta” o cajeros

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

automáticos, corresponde a la institución bancaria la carga de la prueba, por ser quien afirma que fue la usuaria quien de manera directa o con su autorización realizó dichas operaciones.

Ello, en virtud de que dichas instituciones financieras son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la *litis*; actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la parte demandada.

Por su parte, la institución financiera argumenta que su sistema bancario es fiable y seguro, por lo que sostiene que las operaciones fueron realizadas por el actor, sin que en el caso, verse sobre operaciones irregulares efectuadas por la institución bancaria, pues se realizaron mediante el empleo de los mecanismos que describe en su contestación de demanda, tales como la firma electrónica o a través de otros factores de autenticación para realizar transferencias por medios electrónicos, como son CHIP (tarjeta) y NIP (número de identificación personal), a través del código OTP (One Time Password) generador de contraseñas dinámicas de un solo uso, nombre de usuario y contraseña, por lo que, el usuario sería el único sabedor de los movimientos financieros, lo que representaría una manifestación de su propia voluntad.

No obstante, como se enfatizó, corresponde a la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

parte demandada la carga probatoria, en términos de lo previsto en los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, que señalan, como regla general, que es el actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de "quien afirma debe probar" admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora negó categóricamente haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación de demanda, en esencia, afirmó que la accionante es responsable de la realización de las operaciones impugnadas, ya que hizo uso de sus datos personales para poder realizar las transferencias cuya nulidad se demanda, los cuales se encuentran bajo su resguardo.

De tal manera que, la aplicación de la regla directa hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron efectuadas por la propia usuaria, pues de conformidad con el artículo 115, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Ello, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

3 421687 120176

los medios de prueba, que, de ser el caso, acrediten que las operaciones fueron autorizadas y realizadas de forma legal, porque las instituciones financieras están obligadas a brindar seguridad a los usuarios y tarjetahabientes en el uso de sus cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Esto es, comprobar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la parte actora mediante la utilización de sus claves confidenciales vinculadas a su cuenta bancaria; y, por ende, que la creación del mensaje de datos correspondiente en el contexto en que se utilizaron, pertenecen exclusivamente al accionante.

En el caso, del análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar y desahogadas en la audiencia de juicio, en primer término, las documentales anunciadas por la moral accionada, señaladas en el considerando **cuarto, inciso A), número 10,** relativas a diecisiete documentos denominados "logs certificado unificado", que contienen cada una de las operaciones controvertidas, que contienen la representación documental de los registros informáticos del sistema del banco relacionados con la aprobación de los cargos combatidos, carecen de eficacia demostrativa para comprobar los hechos controvertidos en su favor, porque si bien de las mismas se aprecian detalles de los movimientos reclamados y revelan la existencia de la relación contractual así como la realización de los cargos impugnados; empero, no que el usuario haya autorizado realizar las operaciones bancarias de mérito mediante la manifestación de su voluntad.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Es decir, dichas documentales, revelan diversas circunstancias ajenas al consentimiento de la parte actora, fiabilidad y seguridad del sistema de banca electrónica por el cual se habría obtenido el consentimiento de la misma para ejecutar las citadas operaciones; y la **prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática** ofrecida por ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, **se declaró desierta** ante la incomparecencia de los peritos a la audiencia de juicio y a la falta de presentación de su respectivo dictamen pericial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6220, registro 2025812, que dice:

"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. Hechos*: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.* ***Criterio jurídico****: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. ***Justificación****: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.".*

Por otra parte, el desahogo de la prueba **confesional** a cargo del actor ****** ****** **** *******, en la que se le formularon diversas interrogantes, resulta insuficiente a fin de evidenciar su consentimiento para efectuar las operaciones reclamadas mediante el uso de su contraseña y firma electrónica.

Pues de manera esencial contestó que si estaba en el contrato que celebró con el banco demandado que podía hacer uso de los medios electrónicos en lugar de su firma autógrafa entonces así lo firmó; que él le asignó el Número de Identificación Personal a la tarjeta o plástico con terminación **** que éste le entregó, para lo cual hizo una consulta con el NIP que la tarjeta traía y después tuvo que hacerlo en el cajero del banco; que se le asignó un plástico adicional con terminación ****, porque hubo intento de cargos no reconocidos; que él le asignó al mismo el Número de Identificación Personal y que además de él nadie utiliza esa tarjeta; que ha realizado compras en comercios con ese plástico y el procedimiento que sigue es, si son presenciales, con el NIP y si es por internet, con el OTP que se le envía; que no recibió ningún OTP respecto de las operaciones reclamadas y que el número de teléfono que habitualmente utilizaba para recibir los

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

OTP era el **********.

Entonces, no obstante haber sido desahogada la referida prueba por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia respecto de hechos propios concernientes al negocio, resulta insuficiente la prueba confesional para sustentar los razonamientos formulados por la demandada, ya el actor negó haber realizado o autorizado las transacciones reclamadas.

Por ello, con dicha prueba no logra evidenciarse que ****** ****** **** *******, realizó o dio su consentimiento para efectuar las operaciones bancarias reclamadas.

Mientras que, de las diversas documentales exhibidas por la parte actora, relacionadas con el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, registrado con el número ****/***/****, consistente en el acta de audiencia de conciliación de uno de octubre de dos mil veinticinco, celebrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el informe rendido por el banco demandado en esa misma fecha, en dicha audiencia **(pruebas 3 y 4),** sólo se advierte que derivado del desconocimiento de las operaciones reclamadas, así como que el usuario y el banco demandado acudieron en vía de conciliación ante aquella dependencia, pero no el consentimiento del actor para ejecutar esas transacciones.

Por lo que respecta a la copia certificada del poder notarial contenido en la escritura pública número ******** *** ********** ******* * ****, libro *** ****** ******* * *****, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, otorgada ante la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fe del Notario Público número **, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México **(prueba 5)**, solo acredita que ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, otorgó en favor de ***** ******* ****** ******* , poder general para pleitos y cobranzas para que lo represente en juicio, pero no la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

En tanto que, la copia certificada de instrumento notarial ******* *** ****** ******* , otorgado ante la fe del Notario Público ***, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México **(prueba 6)**, solo acredita que la institución de crédito demandada otorgó a ******** ****** ******* ********, la facultad para certificar, a nombre de la misma, documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El escrito de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual la institución bancaria demandada declaró improcedente la devolución solicitada y la copia certificada del documento denominado solicitud de aclaración y resultado de la aclaración, respecto de los folios ********** y **********, ambos de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco **(pruebas 2 y 12),** solo acreditan que el actor realizó ante la institución de crédito demandada, la reclamación de las operaciones bancarias impugnadas y que ésta declaró improcedentes las mismas, pero no que el accionante efectuó u otorgó su consentimiento para la realización de dichas transacciones.

En relación con las pruebas correspondientes a la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana,** tampoco demuestran el consentimiento del actor para celebrar las operaciones financieras controvertidas,

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

por el contrario, con las mismas se establece que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora.

En esas condiciones**, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar los actos de comercio reclamados**; por el contrario, en la confesional desahogada negó haber efectuado las operaciones reclamadas.

Además, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener a la parte actora como emisora del mensaje de datos, deberá probar:

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la persona usuaria; y,

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Empero, la copia certificada de la captura de pantalla del reporte detallado SMS Supervisor, que se refiere al envío del Código OTP **(prueba 13)**, solo acredita en su caso, que se envió ese código, pero no que haya sido generado por el actor ni que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transacciones, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Luego, la mencionada captura de pantalla y las pruebas analizadas en este considerando, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar los anteriores supuestos identificados en los citados incisos a) y b), de conformidad con el valor probatorio que les fue asignado, pues, como se destacó, las mismas resultan insuficientes, para acreditar la fiabilidad del sistema en el momento en que se realizaron las transacciones reclamadas, mientras que la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática ofrecida por la institución de crédito demandada, se declaró desierta.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2222, registro digital 2017826, del tenor siguiente:

"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA*. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

De igual forma, sirve de apoyo por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4890, registro digital 2023485, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

***MATERIA**. Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia."*.

En ese sentido, esta juzgadora determina que **no existió consentimiento del usuario**, aquí actor, en la realización de diecisiete cargos efectuados en la tarjeta adicional **********, que deriva de la diversa de crédito número **********, por el monto total de $********** **(******** ******* * **** ***

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

********** pesos **/100 moneda nacional).

En la etapa de alegatos, ambas partes realizaron diversas manifestaciones, pero las mismas han sido atendidas en la presente sentencia; aunado a que los alegatos no forman parte de la litis.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, Duodécima Época, registro digital 2031678, del tenor siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

3 421687 120176

el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.".

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, ********** ********, ******** *******, ********** ** ***** ********, ***** ********** ********** ********, opuso como excepciones y defensas las siguientes:

I. Excepción de falta de acción para reclamar las prestaciones que demanda, en cuanto a que el actor actuó con dolo.

II. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar las operaciones, por cuanto a que existió consentimiento del actor en las mismas, al verificarse las credenciales de acceso para tal efecto.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

III. Excepción, por cuanto a que el sistema de pagos de **********, cumple con todos los requisitos de seguridad y es acorde a la ley y disposiciones emitidas por el Banco de México (Banxico).

IV. La falta de legitimación pasiva de ********** ********, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********.

Dichas excepciones, se hacen consistir, en esencia, en lo siguiente:

- Que el actor efectuó las operaciones reclamadas y se validaron mediante el uso de datos confidenciales, atribuyendo tal circunstancia a su actuar negligente, pues refiere, los mismos están bajo su resguardo.

- Que de la normativa aplicable se desprende que las operaciones realizadas por el cliente serán válidas, siempre que se efectúen a través de los medios electrónicos que permitan identificación y autenticación.

- Que las partes pactaron utilizar medios electrónicos como autentificación del usuario para las operaciones que realizaran, los que producen los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que el banco se deslinda de responsabilidad en caso de mal uso de los medios de acceso.

- Que la culpa del cliente opera como excluyente de responsabilidad para la institución bancaria.

- Que al existir una presunción respecto de la funcionalidad y seguridad del sistema utilizado para llevar a cabo las operaciones que desconoce la parte actora, no

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 421687 120176

son responsabilidad alguna de la demandada, por lo que se le debe absolver de las prestaciones reclamadas.

Son **infundadas** las **excepciones identificadas con los números "I", "II" y "III" antes citadas,** pues los argumentos en que la institución de crédito demandada las hace consistir, quedaron desvirtuados con la valoración probatoria antes efectuada. En virtud de que, opuesto a lo manifestado por la accionada, se acreditó la ausencia de la voluntad del actor para llevar a cabo las operaciones reclamadas.

Aunado a lo anterior, como se determinó en el estudio de esta sentencia, en este asunto recae sobre la parte demandada la carga probatoria, en términos de los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio. Lo anterior, puesto que en el caso se actualiza una negación sustancial y, con tal negativa, se desvirtúa cualquier presunción legal favorable a la institución financiera. Ello asociado a los criterios jurisprudenciales citados, cuyo contenido establece, en esencia, que cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas y operaciones bancarias, es deber de la institución bancaria demostrar que se siguieron los procedimientos normativos establecidos para acreditar su fiabilidad y autenticidad, lo cual como quedó de manifiesto en el considerando que antecede, no se logró probar.

En consecuencia, las excepciones relatadas son insuficientes para destruir los elementos de la acción.

Finalmente, por lo que respecta a la **excepción de falta de legitimación pasiva de** ********** ********, **Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** ********** ********, deviene infundada, por los motivos expuestos en el considerando

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

tercero de esta sentencia, en el que fue analizada la misma.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones. Al estar plenamente demostrada la acción intentada, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en los cargos controvertidos, y no haber justificado la demandada sus excepciones, se declara procedente el presente juicio oral mercantil, por lo que con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

I. Declarar **la nulidad absoluta** de los cargos efectuados en la tarjeta adicional **********, que deriva de la diversa de crédito número ********** ****, por el monto total de $********** (********* ******* * **** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), que se detallan a continuación:

II. Como consecuencia de lo anterior, **la cancelación** del saldo deudor de $********** (********* ******* * **** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), así como la de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que se hayan causado y se sigan generado con motivo de las mismas.

III. Se condena a la demandada a realizar las gestiones necesarias ante ***** ***** ******* ******** ** ********** ********** (Buró de Crédito), para la eliminación del registro de adeudo del actor respecto de los cargos no reconocidos.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Gastos y costas. La parte actora solicita el pago de los gastos y costos que se hayan generado con motivo del presente juicio.

Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque el actor sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció para tratar de justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral en cita, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

En conclusión, no se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 de referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; y en el caso, la acción principal resultó procedente, mientras que la parte enjuiciada dio contestación a la demanda; aunado a que, de lo actuado en el presente juicio, no se aprecia que, durante su tramitación, la parte demandada se haya conducido con mala fe ni temeridad.

En consecuencia, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia, por lo que cada una de las partes debe hacerse cargo de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21
PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
3 421687 120176

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."*.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. **Se declara** la nulidad absoluta de los cargos efectuados en la tarjeta adicional ***** **********, que deriva de la diversa de crédito número **********, por el monto total de $********** (********** ******* * **** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), en términos de lo expuesto en los considerandos **sexto, séptimo y octavo** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada a **la cancelación** del saldo deudor de $********** (********** ******* * **** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), así como a la de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que se hayan causado y se sigan generado con motivo de las mismas, por los motivos expuestos en los considerandos **sexto y octavo** de esta resolución.

CUARTO. **Se condena** a la demandada a realizar las gestiones necesarias ante ***** ***** ******* ******** ** ********** ********** (Buró de Crédito), para la eliminación del registro de adeudo del actor respecto de los cargos no reconocidos, de conformidad con lo expuesto en los considerando **sexto y octavo** de este fallo.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. **No se impone condena en costas** de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ante la licenciada **Albina Alvarado Santos**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La Secretaria, adscrita al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA**: que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente; asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa que se aplicó, así como las tesis y criterios jurisprudenciales invocados, se encuentran vigentes y son aplicables al caso concreto. **Doy fe.**

Albina Alvarado Santos.
Secretaria

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175642473_4409000042168712017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALBINA ALVARADO SANTOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.5d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:51:20 - 19/11/26 17:51:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 43 1a 03 d5 77 5d ff bc 03 e8 11 7b 34 c9 a0 b2 69 24 62 51 03 e5 90 89 ac b2 d8 9f 3a ad 6b 30 d4 77 9d 8c e8 8d db bf 2f 6f c5 44 b1 fe 67 08 9f 8b 9a ea 9e 69 2b 68 73 7d cd fa 94 18 ca 0f 94 0b 0e f5 d4 d0 b2 ef bf ae b4 ea 63 97 8c 2a 8f ff 59 69 ba 15 6a 57 6d b8 96 7b b0 3f 96 90 f3 6c ed 81 54 71 ac a3 f6 f4 18 6a 76 5e 4c 3c 98 01 72 d9 3c 70 20 bc c6 26 d0 14 fa 38 dc 5a 85 2c 3d bf 92 f0 40 d5 39 2e 42 37 27 51 79 92 fc 2f 43 a0 37 df e1 09 2d 22 e4 eb 74 3c 65 1a 9d 3d cc 07 e4 b9 a0 e7 50 62 bf 6a c7 30 47 18 7e 07 32 67 54 18 e4 f2 a0 c0 9b f6 8c b4 b1 89 11 0f 13 21 5c d9 6c 19 33 29 04 1f ad ae c0 e3 76 a5 22 16 c2 0c fa e0 4f d7 e1 b3 d6 1d 36 4a ea b9 81 3b 25 7a f5 e9 b7 70 0c d6 1c 14 25 3c 68 dc 7a ff 2e dc 4c 89 ad 1b d7 b7 2e b4 fb 4e 1b b9 c2 a0 c0 99 33 a4 28 22 aa 7c f0 0a 4d dc a7 60 a7 63 3a 5e 1c 24 a6 e0 42 de ac 32 9c fe d8 fd a0 88 b2 32 52 9c c7 de 91 26 06 bf 26 87 50 11 39 5c 42 db d1 3e 99 7b 71 85 e3 4b ab 70 9e a9 c3 98 d0 5c 1c 82 49 97 3b c4 ea db 4e 25 78 fa ba 0d 80 2d 34 6e 76 e2 3e 33 cb 5b b1 b7 6b 1f 44 e9 ad 06 e5 da 01 d4 a6 21 84 e0 76 60 b9 79 df b5 29 60 62 54 70 f4 07 99 74 85 eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:51:21 - 19/11/26 17:51:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.5d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:51:21 - 19/11/26 17:51:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236877995
Datos estampillados:	jEbt4rjYAgIt/GUD6YbQJBodt6A=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/11/26 00:29:54 - 19/11/26 18:29:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 23 38 d7 90 33 e1 44 bf 08 aa cb 51 c8 03 d4 bc 7a 20 5b 69 6a 11 d6 15 88 59 3c 05 55 ad 64 03 17 ab ab 28 cc 0e b5 90 7f 9e ee d8 6e d0 14 77 c6 ec 68 82 1d f7 ca 76 31 11 77 1f 42 a5 e2 96 37 36 da 89 a9 61 3f 64 2d 52 08 d4 aa 85 2d 7e c9 5b 75 fd 44 3d 61 65 ad 34 ec 64 f4 46 c6 b9 f5 80 26 ec 31 a5 f9 d0 8c 0d 9f cd 75 aa 46 6f 09 b2 04 e8 d4 6b e9 62 ea 3c c2 fd 64 5b 37 da 82 2d 1f e6 1b 46 72 58 7f d9 5d 2e f4 8f cc 44 39 c4 56 b2 90 2f a9 69 39 d9 01 b0 e9 65 31 f8 9f be b2 2a 65 1a 09 d7 e1 68 ad ce 3c e8 e3 f0 d3 83 f8 e4 4c df 02 69 c2 56 9f d7 c8 9b 6e ff ca f4 91 86 33 ec 83 22 76 14 33 f7 b1 b1 e8 40 27 fe 27 ce fa 05 4c df b0 77 67 5a 2c 45 6f 27 a1 3c a7 f6 96 16 e4 a7 4b 7b 81 fa ed 29 c2 43 d0 07 02 86 c5 c4 47 80 df e1 32 57 91 57 7b e2 ab ff d6 57 48 5f 65 1a 56 69 98 21 13 a3 ca 9a fa cf 8e 21 00 63 76 d4 ff c1 70 be 24 ab 56 35 70 5d ed 91 45 db 55 b7 8e 2c 13 17 0e 90 f1 10 69 f6 2f 52 e9 ab 8e 05 ab 6d 22 24 d0 b1 85 e5 31 41 55 5e 22 5f e2 94 01 0b fe 3e d5 5c 75 23 07 bb a9 cd dc 0c 76 b6 b9 ee ae 89 93 f9 f1 f1 00 61 ed 2e ac f9 e5 7c 33 0e 2a 32 9f 86 35 88 8b 85 4f 96 18 3f 17 79 e3 ea 76 5e 7c d8 62			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/11/26 00:29:54 - 19/11/26 18:29:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/11/26 00:29:54 - 19/11/26 18:29:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236906233
Datos estampillados:	hnKWvipijZ+Eu7OqvbgPuh6dARQ=

PJF - Versión Pública

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Albina Alvarado Santos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública